

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS
Demandada: PAOLA TATIANA SILVA GAMBA
Radicado: 11001-31-10-012-2020-00111-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento de la demanda de unión marital de hecho promovida por JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS contra PAOLA TATIANA SILVA GAMBA, le correspondió por reparto, al Juzgado Doce de Familia de Bogotá, despacho judicial que la inadmitió mediante providencia del 24 de febrero de 2020, para que el demandante subsanara las deficiencias allí anotadas.

2.- Como la parte demandante no procedió a subsanar la demanda en el término de los cinco (5) días concedió en el auto inadmisorio, el *a quo* rechazó la demanda mediante proveído de 9 de octubre de 2020.

4.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, con fundamento en que la demanda había sido subsanada dentro de la oportunidad legal, por cuanto los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de

la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid 19. Como la juez no modificó su decisión, concedido la alzada.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la *causa petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ibídem* consagra que "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*", la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”.*

En el caso *sub examine*, el Juzgado Doce de Familia de Bogotá inadmitió la demanda mediante proveído de 24 de febrero de 2020, notificado en estado de 11 de marzo de 2020, para que la parte actora la subsanara conforme a las siguientes observaciones:

“ADECUAR la parte introductoria de la demanda y el numeral primero de las pretensiones en el sentido de indicar de que se declare la existencia de unión marital de hecho de los presuntos compañeros JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS y PAOLA TATIANA SIOVA GAMBA, y su consecuente liquidación de sociedad patrimonial de hecho de conformidad con el poder conferido.

“PRECISAR las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la unión marital de hecho que solicita.

“APORTAR los registros civiles de la parte demandante y demandado.”

Pues bien, en cuanto al auto que inadmitió la demanda es patente que los motivos de inadmisión allí consignados no guardan ninguna relación con las causales previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto, el legislador no consagró en la referida norma que el juez pueda solicitar a la parte demandante que presente las pretensiones de la demanda en determinado sentido, pues si bien la parte demandante no indicó las pretensiones con la técnica procesal requerida, no existe duda que lo solicitado es la declaratoria de la unión marital de hecho entre las partes en el interregno que transcurrió desde el 1º de febrero de 2010 al 30 de noviembre de 2019, conforme fue solicitado por el demandante y, la consecuente declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tal como se deduce sin dificultad algunas de las dos pretensiones de la demanda.

En cuanto la orden del juzgado de indicar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que dicha exigencia no se encuentra consagrada en la ley, los hechos narrados en la demanda permiten identificar sin dificultad alguna, la forma como allí se indica que se desarrolló la convivencia entre las partes, así como el periodo de existencia de la relación marital.

Luego, es indudable que es con las pruebas recaudadas en el proceso que le corresponde al juzgador establecer, primero, si realmente se conformó una unión marital de hecho, así como dilucidar si existió una sociedad patrimonial derivada de los hitos temporales de inicio y terminación de la convivencia, que sean demostrados, cuya carga le corresponde, en principio a la parte demandante o, de ser el caso, por iniciativa del juez, al distribuir la carga dinámica de la prueba en la etapa procesal pertinente -art. 167 C.G.P.-.

Por último, la norma rectora no consagra que como anexo de la demanda el demandante deba aportar los registros civiles de nacimiento de los pretendidos compañeros, pues si lo solicitado por el juzgado tiene como finalidad que en el evento de salir adelante las pretensiones, se tenga conocimiento de antemano de la oficina de registro donde están inscritos los nacimientos de las partes, para disponer la inscripción de la sentencia, para esos efectos puede solicitar a los interesados el aporte de dichos documentos, sin llegar al extremo de inadmitir la demanda; por ende, ello no constituye un obstáculo para admitir la demanda a trámite.

Con base en lo considerado, será revocada la providencia que rechazó la demanda, así como la que la inadmitió para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado cognoscente para que la titular del despacho proceda, sin más preámbulos, a admitir a trámite la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

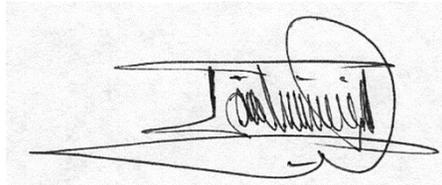
R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR los autos proferidos el veinticuatro (24) de febrero y nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que la titular del despacho proceda a admitir a trámite la presente demanda, conforme los lineamientos esbozados en este proveído.

TERCERO.- Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, prominent initial 'I'.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado